

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

CORIA DEL RÍO

Edicto-Cedula de notificación

En el procedimiento quiebra 398/1991 seguido en el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Coria del Río, a instancia de Productos Químicos Sevillanos, S.A., contra Jiménez Parrado, S.A., sobre quiebra, se ha dictado Auto de sobreseimiento cuyo literal es como sigue:

«Auto

Don Rogelio Reyes Pérez.

En Coria del Río, a doce de diciembre de dos mil seis.

Antecedentes de hecho

Único.—En este Juzgado se sigue juicio de quiebra entre las partes que se han indicado anteriormente.

Por edictos publicados en el Boletín Oficial del Estado se convocó a los acreedores del quebrado con domicilio desconocido a fin de que pudieran asistir a la Junta General de acreedores con objeto de aprobar las cuentas presentadas por la Sindicatura. Convocada la misma para el día 20 de octubre de 2006, no pudo constituirse válidamente al no concurrir el quórum necesario para ello. A la vista del resultado precedente, se requirió al Comisario a fin de que emitiera informe sobre el estado de la quiebra y posible cierre de la misma, evacuando el traslado conferido mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2005.

Fundamentos de Derecho

Único.—El informe emitido por el señor Comisario de la quiebra refiere que “resultan saldos de cero euros tanto en las sumas de Activo como de Pasivo, por tanto la quiebra carece de activos para poder hacerse líquidos y, su Pasivo, en aplicación de la Ley, se ha reducido a cero euros. Igualmente, al haberse terminado con todas las gestiones de la quiebra, deben cerrarse todas las piezas de la misma, por lo que este Comisario considera que procede el cierre de la quiebra, quedando siempre la posibilidad de, caso de sobrevenir activos a la misma, situación muy improbable dado el tiempo transcurrido, procederse a su reapertura”.

Tal como se ha pronunciado, entre otras, la S.A.P. Lérida (Sección 2.ª), de 14 de junio de 2000, “nuestra fragmentada y anacrónica legislación sobre la quiebra no hace mención a la carencia de activo como base para terminar anormalmente la quiebra, pero es una cuestión que está ahí y, aunque no con mucha frecuencia, se presenta en los tribunales y que han ido resolviendo teniendo en cuenta las características y la finalidad que persigue la declaración de quiebra. En el derecho comparado son muchas las legislaciones que regulan este modo de terminar la quiebra siempre sobre la base que se den los requisitos necesarios que permitan suponer que ésta no puede alcanzar la finalidad en ella perseguida como es que el patrimonio del quebrado se reparta entre los acreedores, para lo cual es preciso que exista ese patrimonio, ya que aunque en la quiebra se parte de la base de que el pasivo es superior al activo, también hay que partir de

que exista algo que repartir, ya que si no hay nada o éste es tan exiguo que no cubre ni los gastos de la quiebra, no tiene razón de ser que se sigan una serie de trámites que no conducen a ningún fin. Estas mismas razones son las que inducen a admitir en el derecho español esa forma de terminar el proceso aunque sea de un modo provisional, lo que no impide de que si cambian las circunstancias pueda abrirse de nuevo y continuar hasta la realización de los bienes que hayan podido aparecer o adquirido el quebrado, de ahí que estimemos que es correcto que se pueda acordar el archivo provisional...”.

Ciertamente ello ha lugar en relación con los artículos 1319 y 1294 de la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil pero también lo es que el archivo actúa ante una previa y mínima investigación patrimonial, previo nombramiento en la primera Junta de Acreedores de tres o un Síndico, y de la apertura de la pieza de calificación, lo que ha se cumplimentado sobradamente en el caso que nos atañe. Además, ciertas normas relativas a la conclusión del concurso serán de inmediata aplicación con la nueva Ley Concursal. La disposición transitoria primera, en su apartado primero, nos remite a los artículos 176 a 180, relativos a las causas de conclusión del concurso. Reúne interés el apartado 4.º sobre la conclusión derivada de la inexistencia de bienes y derechos de concursado, ni de terceros responsables con los que satisfacer a los acreedores. Es el supuesto más típico de los procedimientos concursales anteriores. Muchas quiebras tardan muchos años en tramitarse de manera completa y casi todas ellas finalizan ante la ausencia de bienes y derechos. En tales casos, concurre causa de conclusión del concurso. Conforme al régimen transitorio de la Ley Concursal se aplicarán las causas así como las condiciones y tramitación de la fase de conclusión. Así, la Ley Concursal prescribe un procedimiento participativo y previo al auto de conclusión. A tal fin, se exige a la administración concursal (sindicatura) que emita un informe favorable a la conclusión del concurso por inexistencia de bienes y derechos. La Ley Concursal prescribe un contenido mínimo para este informe y, así, la administración concursal o la sindicatura en su caso deberá razonar inexcusablemente que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa y que tampoco existen acciones de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas. Por otra parte, la conclusión no puede tramitarse en cualquier momento, pues debe haberse tramitado la sección de calificación y finalizado las demandas de reintegración de la masa activa o aquellas otras relativas a la exigencia de responsabilidad de terceros. En el presente juicio de quiebra concurren los presupuestos enumerados, lo que conduce a acordar el sobreseimiento provisional del mismo.

Parte dispositiva

Se acuerda el sobreseimiento provisional del presente Juicio de Quiebra, con el consiguiente cierre de todas las piezas, sin expresa imposición de costas, archivándose seguidamente las actuaciones.

Contra este auto cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días desde su notificación.

Lo acuerda y firma el Juez, doy fe.

El Juez, El Secretario.»

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los acreedores con domicilio desconocido así como a los no personados, extendiendo y firmo la presente en Coria del Río.

Coria del Río, 12 de diciembre de 2006.—El/La Secretario.—1.464.

MADRID

Edicto

Doña María Amícala Hurtado Yelo, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número 34 de los de Madrid,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue la Quiebra Voluntaria, registrada con el número 943/96, siendo la parte instante Transportes Abajo, S. A., representada por el Procurador señor Calleja García, y las partes personadas: Comunidad de Madrid, Industrial Oropesana, S. A., Fondo de Garantía Salarial, Hacienda Pública, Tesorería General de la Seguridad Social y Ayuntamiento de Madrid, en la que el día veintiuno de noviembre de dos mil seis se ha dictado auto, que es firme, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Parte dispositiva:

Acuerdo el archivo provisional de la presente quiebra de la sociedad mercantil Transportes Abajo, S. A., por carencia de efectivo realizable y sin perjuicio de que si, esta mercantil viniere a mejor fortuna, se solicite la reapertura de este juicio universal. Este sobreseimiento alcanza y conlleva el de todas y cada una de sus piezas en el estado en que se encuentran.

Asimismo, declaro la expresa reserva a los acreedores de las acciones pertinentes para el cobro de sus respectivos créditos.

Cesen en sus cargos el Comisario y los Síndicos de la quiebra. Dése a esta resolución la publicidad debida en la forma que se hizo la incoación.

Devuélvase la correspondencia retenida a la quebrada, si se encontrara en dependencias judiciales o en poder de persona designada judicialmente que no sea el quebrado.

Llévese testimonio de esta resolución a cada una de las piezas que conforman el procedimiento, las cuales se dan igualmente por concluidas y se sobreseen en el estado en que se encuentran.

Una vez sea firme esta resolución, queden sin efecto todas las medidas acordadas por auto de 20 de enero de 1997, cesando el señor Comisario y los Síndicos en sus funciones. Y publíquese la parte dispositiva de este auto en el Boletín Oficial del Estado y en el de la Comunidad Autónoma de Madrid mediante edictos, que asimismo se fijarán en el Tablón de anuncios de este Juzgado; expídase el correspondiente mandamiento al señor Registrador Mercantil de la Provincia de Madrid, librándose los despachos precisos, que se entregaran al Procurador señor Calleja, para que cuide de su diligenciado; y ofíciase a los señores Administradores de Correos y Jefe de Telégrafos de esta capital para que cese la retención de la correspondencia de la quebrada. Tómese nota de esta resolución en el libro de Registro especial de Quiebras y Suspensiones de pagos de este Juzgado. Y comuníquese a Decanato la terminación del procedimiento a los efectos oportunos, Y una vez hecho todo lo anterior, procedáse sin más al archivo del procedimiento.

Notifíquese esta resolución al señor Comisario de la Quiebra, a los Síndicos, a la quebrada instante, al Ministerio Fiscal, a la Hacienda Pública, a la Tesorería de la Seguridad Social y demás partes personadas informándoles que contra la misma cabe recurso de apelación que habrá de interponerse en el plazo de cinco días para ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid.